



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

0259

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 ABR 2025

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, Informe N.º 024-2022/GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ, de fecha 11 de agosto de 2022, Oficio N.º 198-3022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de agosto de 2022, Informe N.º 225-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 11 de marzo de 2025 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000194-2022**, con fecha **11 de agosto de 2022**, a horas **06:05 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo policial, realizó el operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS KM 41**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - BUENOS AIRES (MORROPÓN)**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152** de propiedad del Sr. **ROY SMITH CARRASCO CHUYES**, conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas dieciocho (18)**, conducido por el Sr. **ROY SMITH CARRASCO CHUYES**, con Licencia de Conducir N.º **Q47626370**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC**, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante **Informe N.º 024-2022/GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ**, de fecha **11 de agosto de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000194-2022**, de fecha 11 de agosto de 2022, donde concluye: **a) Se logra imponer el acta de control N.º 000194-2022, con la infracción F1, b) Se retira la placa del vehículo según el art. 01 del D.S. 007-2018-MTC y sus mod., c) Se retiene la licencia de conducir.**

*El inspector interviniente deja constancia que: "Se identifico como conductor del vehículo al Sr. Carrasco Chuyes Roy Smith, con licencia N.º Q47626370, quien al momento de la intervención se encontraba a bordo tres (03) pasajeros, quienes se identificaron como **CHECA ABARCA YARITA DEL ROSARIO** con D.N.I. N.º 77332973 y la señora **GARCÍA NUÑEZ YESICA NOEMI**, con D.N.I. N.º 74740363, llegando a Piura, manifestaron venir de Buenos Aires (Morropón) a Piura. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente".*

Que, el **ACTA DE CONTROL N.º 000194-2022** de fecha 11 de agosto de 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios dieciocho (18), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, es de propiedad del Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar al citado señor como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N.º 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 de agosto de 2022**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0259** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ABR 2025**

asimismo, se procedió a notificar al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH**, con el Oficio N.º **198-2022/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de agosto de 2022; sin embargo, de acuerdo al **informe N.º 125-2022/GRP-440010-440010.01**, de fecha 10 de octubre del 2022, se devuelve el oficio antes mencionado junto a la Orden de Servicio N.º 003138, de fecha 19 de agosto del 2022, por lo que en mérito a ello se notificó al señor **CARRASCO CHUYES ROY SMITH** mediante publicación en el Diario El correo, el día 22 de octubre de 2022, ello conforme al artículo 20.1.3 del T.U.O de la Ley del procedimiento Administrativo Sancionador probado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7º del D.S.N.º 004-2020-MTC.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7º numeral 7.2 del D.S.N.º 004-2020-MTC.

Ahora bien, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259º **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...) ", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, desde la notificación del pliego de cargos, sin que se emita el acto resolutorio respecto a la imposición del **Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 de agosto de 2022**, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que han transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos del **Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 agosto de 2022**, notificada al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH** el **mismo día de la intervención de fecha 11 de agosto de 2022**, mediante la entrega de la copia del Acta de Control N.º 000194-2022 en campo y al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH**, con el Oficio N.º **198-2022/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 19 de agosto de 2022, notificado mediante publicación **en el Diario El correo, el día 22 de octubre de 2022**; en cuanto al excedente del plazo establecido por la Ley, es preciso señalar que aparentemente se debe a la extenuante carga laboral; sin embargo, el presente PAS se hará de conocimiento a la Secretaria Técnica de la institución a fin de dilucidar a existencia de responsabilidad administrativa por la inacción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259º del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444 señala: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...); por lo cual y al haber realizado el control de plazo respectivo se tiene que el Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, **NO HA PRESCRITO**, y al existir medios probatorios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0259** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2025**

suficientes de la presunta comisión de la Infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, por lo que corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, contra el conductor – propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **CARRASCO CHUYES ROY SMITH**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de conformidad con el Art. 259° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, consistente en: "(...), las medidas preventivas, (...) se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"; por lo que se procede a dar inicio a nuevo procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, **NO** corresponde la aplicación de nueva **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º BHW-152**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Acta de Control N.º 000194-2022 de fecha 11 de agosto de 2022**, en contra del conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º **BHW-152**, Sr. **ROY SMITH CARRASCO CHUYES**, presuntamente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º BHW-152, Sr. ROY SMITH CARRASCO CHUYES, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)", infracción CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, calificada como MUY GRAVE.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º BHW-152 en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE de propiedad del Sr. ROY SMITH CARRASCO CHUYES**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 111° Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N.º Q47626370, clase **A** y categoría **I**, del conductor, Sr. **ROY SMITH CARRASCO CHUYES**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N.º 017-2009-MTC modificado por el D.S. N.º 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 11 del artículo 261° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0259** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 ABR 2025

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días *al conductor – propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º BHW-152, Sr. ROY SMITH CARRASCO CHUYES*, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución *al conductor - propietario del vehículo de Placa de Rodaje N.º BHW-152, Sr. ROY SMITH CARRASCO CHUYES* en su domicilio ubicado en Buenos Aires número 1400, Distrito de Buenos Aires, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el Artículo 07º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Secretaría Técnica y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N.º 1203
DIRECTOR REGIONAL